

portante para la union de fe y disciplina de la Iglesia. Véase el Cánón LXXXI.

El LIX. se compone de dos partes. La primera es general á todos los Cristianos, sean fieles ó catecúmenos; y se ordena en ella que si alguno hubiera subido al Capitolio de los Paganos para ver sacrificar, se tenga por tan reo de la idolatría, aunque no haya sacrificado, como el mismo Pagano que sacrificó. La segunda impone por esta falta diez años de penitencia al fiel que ha caído en ella, y pasado este tiempo quiere que se conceda la comunión.

El LX. prohíbe que se cuenten en el número de los Mártires aquellos que hayan muerto quebrantando ídolos, esto es, en los lugares que no son suyos ó sin ser autorizados para ello por el gobierno público.

La paciencia, la modestia, la mansedumbre y la humildad eran las armas con que los Cristianos debían vencer á los perseguidores; no debiendo propagarse el Evangelio á fuerza de brazo, sino de la persuasion y de los oficios de la piedad. Los Padres Iberitanos, penetrados íntimamente de estas máximas, reprobaron el celo indiscreto de algunos Cristianos que quebrantaban los ídolos y hacían cosas semejantes en los templos de los Gentiles. Si lo practicaron algunas heroínas Cristianas, lo hicieron sin duda por impulso especial de la gracia, como leemos, entre otras de Santa Justa, Rufina y Eulalia. *No se lee*, añaden los Padres, *que hiciesen esto los Apóstoles*; y ciertamente los prodigios que obraron no fueron efecto de la fuerza, sino de la oracion y virtud divina. Pero debemos advertir que no dicen los Padres que aquel que muriese por haber quebrantado los ídolos no fuese verdadero Mártir, sino que no se le declarara con las solemnidades que eran de costumbre, ni se escri-

biera su nombre en el catálogo Eclesiástico de los Mártires. Añadimos que tal vez quisieron los Padres desterrar el abuso con que algunos cometían estas violencias para conseguir por este medio ser alimentados como confesores de la fe, á espensas de la caridad de los fieles ó por otros intereses personales. Así lo indica el Obispo de Cartago Mensurio en una carta que cita San Agustín en el Brevículo, col. 3, cap. 18.

Por el LXI. se establece que si alguno, muerta su muger, se casa con la hermana y esta fuere fiel, se abstenga de la comunión por cinco años, con tal que antes no obligue el peligro de su vida á reconciliarle.

Si la segunda muger, hermana de la primera, fuera gentil, merecía mayor pena: por tanto dicen los Padres, *si fuere fiel*.

El LXII. ordena que si un cochero del circo, un pantomimo ó un cómico quiere convertirse, renuncie primero su oficio sin esperanza de volverlo á egercer; despues de lo cual se le recibirá: pero si despues de admitido contraviene á esta prohibicion, sea excluido de la Iglesia.

El LXIII. dice que si una muger adulterase; estando ausente su marido y quitare la vida á lo que concibió, no reciba la comunión, ni en la muerte, pues duplicó la maldad con el adulterio y el homicidio.

El LXIV. trata con el mismo rigor á las mugeres que han vivido en el adulterio hasta la muerte; pero si se corrigen antes de enfermar, les concede la comunión despues de diez años de penitencia.

Por el LXV. se priva de la comunión, aun en el artículo de la muerte, al Clérigo que sabiendo que su muger ha cometido adulterio no la saca luego de su casa, porque no parezca que la autoriza, tolerándola.

Por el LXVI. se ordena que aquel que se casare con una hija de su muger, ó por mejor decir, con su entenada, lo que es un incesto, no reciba jamás la comunión.

En el Cánón LXI. establecieron los Padres el impedimento de afinidad en primer grado de línea transversal. En este tratan de la afinidad en primer grado de línea recta, y prohíben que el padrastro pueda casarse con la hija de su muger, que en nuestro idioma llamamos *entenada*. Encuéntranse prohibidos estos matrimonios por las leyes Romanas, y se hallan también proscriptos posteriormente por muchos Concilios. Algunos quieren que este impedimento dirima por derecho natural, y otros que solo por ley eclesiástica. Lo que parece cierto es, que tales matrimonios son opuestos á la decencia é igualdad que debe haber entre los dos consortes, lo que no puede componerse con el respeto y reverencia filial con que debe mirar siempre la entenada á su padrastro.

El LXXVII. prohíbe á las mugeres, sean fieles ó catecúmenas, casarse con cómicos ó sujetos de escena; ó como otros leen: tener asalariados cómicos ó representantes de teatro, bajo pena de ser separadas de la comunión.

El LXXVIII. permite que la catecúmena que haya sofocado el feto de adulterio, reciba el bautismo en el fin de la vida.

No debe extrañarse que nuestros Concilios impongan penas á los catecúmenos, supuesto que participaban de ciertas oraciones que se decían en la Misa llamada de los catecúmenos; y que además se habian sometido voluntariamente á las leyes de la Iglesia.

El LXIX. ordena que los que solo hayan adulterado una vez, hagan cinco años penitencia, á no ser que obligue á reconciliarlos antes la violencia de alguna enfermedad.

El LXX. declara que si la muger comete adulterio con el consentimiento de su marido, deba este ser privado de la comunión, aun en la hora de la muerte: pero que si la repudia y hace digna penitencia, reciba la comunión á los diez años.

Parece que los Padres hablan en este Cánón únicamente del marido consentido, pues de la adúltera trataron en el LXIV. Condenan pues en el presente Cánón el infame y vergonzoso crimen del *Lenocinio* que despues se prohibió con las mas rigurosas penas en la ley del libro 3, tít. 6, del Fuero Juzgo. Véanse la 4, 5 y 10 del tít. 11 de la Recopilacion, las cuales fundadas en la justicia, fidelidad y honestidad, están llenas de severidad contra los *Lenones*.

Por el LXXI. se priva de la comunión, aun en el artículo de la muerte, á los que cometan el pecado nefando.

Los Griegos conocieron la indecencia y deformidad de este vicio, y los Romanos no le miraron con menos horror, pues unos y otros promulgaron contra los sodomíticos leyes muy severas, condenándolos por algunas de ellas á ser quemados vivos. Véase la ley 1, tít. 21, lib. 8 de la nueva Recopilacion.

El LXXII. ordena que si una viuda se casa con aquel con quien ha pecado, sea admitida á la comunión despues de cinco años de penitencia; pero si le deja para casarse con otro, no podrá reconciliarse ni en la misma hora de la muerte; y si aquel con quien se casó es fiel, reciba la comunión despues de diez años de penitencia legítima, si antes no ocurre peligro de muerte.

Por este Cánón se ve que nuestros Obispos tienen por licitas las segundas bodas, contra el error de los Montanistas.

El LXXIII. ordena que si un fiel, por haber denunciado á otro, fue causa de que se le proscribiese ó sentenciase á la muerte, no fuera jamás admitido á la comunión; pero que si la

causa era leve, fuera admitido despues de cinco años. Si fuese catecúmeno, será admitido al bautismo cumplido un quinquenio.

Parece que el presente Cánón habla de aquellos que dominados del odio y venganza delataban á sus hermanos á los Jueces seculares; ó de los que movidos de intereses particulares descubrian á los Cristianos para que los Magistrados Gentiles los desterrasen ó martirizasen.

El LXXIV. manda que se castigue al testigo falso á proporcion de la gravedad del crimen sobre que se ha levantado el falso testimonio; y que si el delito no es digno de muerte y prueba que lo levantó con repugnancia, y que pasó mucho tiempo sin querer decir cosa alguna, no se le impondrán mas que dos años de penitencia. Pero si no prueba en presencia del Clero que fue compelido á levantar el falso testimonio, hará por cinco años penitencia.

Por el LXXV. se priva de la comunión, aun en la hora de la muerte, al que haya acusado de falsos crímenes á un Obispo, Presbítero ó Diácono.

El LXXVI. ordena que si un Diácono despues de cometido un delito digno de muerte consintió que le ordenen, haga penitencia tres años, si fue descubierto el crimen por su propia confesion, y cinco si por testimonio de otro; despues de lo cual será admitido á la comunión con los legos.

El LXXVII. dispone que si un Diácono que gobierna una plebe, bautiza algunos catecúmenos sin Obispo ni Presbítero, debe el Obispo perfeccionarlos con su bendición; esto es, confirmarlos; y si mueren antes, cada uno se salve conforme á su fe y á sus disposiciones.

Se muestra por este Cánón que habia Diáconos que tenían parroquias á su cuidado. La carta del Concilio de Cartago al

Presbítero Felix y á la plebe de Leon y Astorga, al Diácono Lelio y á la plebe de Mérida; el Cánón I. del Concilio de Antioquia: el Cánón XXVII. del cuarto de Toledo, y el Cánón VII. del de Tarragona (en 522) sirven de manifesto apoyo al presente Cánón del Concilio de Elvira.

Y ciertamente que en los siglos primeros se establecieron en los pueblos cortos, por la escasez de Presbíteros, Diáconos que cuidasen de las Parroquias. De aquí tomaron algunos motivo para decir que los Diáconos en caso de necesidad no solo bautizaban, sino que tambien absolvian de los pecados. No podemos persuadirnos, ni es fácil persuadirlo por el presente Cánón, que se concediese á los Diáconos una facultad anexa al Sacerdocio. Véase el Concilio de Trento ses. 14 de Penit. cap. 4, en la que declara que solo á los Sacerdotes pertenece la potestad de las llaves.

El LXXVIII. impone la penitencia de tres años al hombre casado que cometa adulterio con una Judía ó Gentil, si él mismo confiesa su delito; y cinco si es convencido por medio de otro.

El LXXIX. dice que si un fiel juega dinero á los dados sea escomulgado, y que si se corrige pueda ser reconciliado despues de un año.

Fuera de los peligros que ocasionaban los juegos de suerte, creíase que en el de dados habia alguna especie de idolatría. Las imágenes de los dioses de los Gentiles les servian de números, y se invocaban estas falsas deidades para el buen éxito del golpe de dados.

El LXXX. prohíbe ordenar á los libertos cuyos amos ó patronos estén en el siglo, esto es, sean Paganos; porque quedando siempre estos libertos en una especie de esclavitud para con

aquellos que les habian dado la libertad, pasaban por irregulares, conservando sus amos el derecho de exigir de ellos algunos servicios indignos de la grandeza y de la santidad del Sacerdocio.

El LXXXI. prohibe á las mugeres fieles que escriban á seculares en su nombre, y que reciban de estas cartas dirigidas á ellas solas, sin licencia de sus maridos.

Los Padres de Eliberi intentan por este Cánón conservar la paz y buena armonía, y evitar discordias de las familias. Nuestro Mendoza entiende por estas cartas *papeles amatorios*. La experiencia de todas las edades manifiesta bien los disturbios y desavenencias que causan en las familias las correspondencias sobrado familiares de las mugeres contra el dictámen de sus maridos. Otros y entre ellos M. de Aubespine, entienden que el Cánón habla de las *cartas pacíficas*; esto es, de recomendacion ó de comunión que algunos obtenian de las mugeres de los Clérigos para que sus amigos, y especialmente los Eclesiásticos, practicasen con ellos en sus viages buenos oficios de hospitalidad. El Concilio intenta proscribir este abuso, prohibiendo á las mugeres de los Clérigos escribir ó recibir tales cartas. Véase lo que se ha dicho al Cánón LVIII.

He aquí los famosos Cánones Eliberitanos que han merecido la estimacion y aprecio de todos los siglos posteriores. El grande Osio citó el XXI. en el Concilio de Sardica (en 347) y apoyó en él la obligacion de residir los Obispos en sus Diócesis, de manera que no puedan faltar de sus Iglesias tres domingos consecutivos, á no ser por una necesidad extraordinaria.

Hubo muchos sabios que se dedicaron á ilustrar los Cánones de nuestro Concilio, y entre ellos Binnio, Cabasucio, M. de Aubespine y M. Duguet en el tom. I. de sus conferencias eclesiásticas: de los nuestros el Cardenal Aguirre, García y D. Fer-

nando de Mendoza; pero este célebre escritor emprendió tambien la defensa del Concilio contra los que le imputaban errores; y dirigió su obra (en folio) al Papa Clemente VIII., impresa en Madrid el año 1594. Fue despues reimpressa en Leon el año 1665 con las notas de García, de Aubespine, de Coriolano y de Manuel Gonzalez, Catedrático de Salamanca, que tomó á su cargo esta edicion.

No tenemos noticia de otro Concilio que se celebrase durante la época que al presente ilustramos. Acaso á ella pertenecerán uno *Lusitano* que citan los Padres del Concilio I. de Toledo en el Cánón I.; y otro de que se hace mencion en el libelo Sinódico que incluyó en su coleccion el célebre Justelo. Pero careciendo de otras noticias sobre uno y otro, no podemos ni asegurar aquello ni ilustrar al lector sobre sus circunstancias.

### DISERTACION TERCERA.

#### *Sobre la autoridad de los breviarios mozárabe y romano.*

Nadie duda que los breviarios, cuando su autoridad es legítima, son de grave fundamento para decidir en hechos, que por ser muy remotos de nuestros tiempos y mas próximos á la propagacion del Evangelio, van acompañados de cierta obscuridad que parece imposible de penetrar. Tuvo España sus breviarios peculiares de cada Iglesia, y llámanse breviarios antiguos de España los que usaron sus Iglesias hasta el año 1568, en el que San Pio V. mandó uniformar el rezo divino prohibiendo